

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Rad. 2011-00380

En virtud de que en el presente asunto se cumplen las reglas del literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última actuación que decretó una medida cautelar, se surtió el 30 de mayo de 2018 (fl.39 C-2 PDF), siendo las demás actuaciones surtidas con posterioridad a esta, gestiones que no logran interrumpir los términos para detener la aplicación de la prenombrada figura¹.

En el caso particular, a partir del 30 de mayo de 2018, el término máximo con el que contaba la parte ejecutante para allegar memoriales tendientes a impulsar el trámite del proceso en la forma dispuesta por el Tribunal de cierre, se prolongó hasta el 14 de septiembre de 2020, esto teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia, siendo las dos últimas actuaciones meros actos de trámite que no impiden aplicar esta figura

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- El embargo y secuestro del vehículo SLP-24A, expídase oficio por el Centro de Servicios a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARMENIA, a fin de que se sirvan dejar sin efectos el oficio 3269 del 16 de noviembre de 2011. Igualmente se ordena oficiar a la SIJIN – Sección Automotores Policía Nacional para que se sirvan dejar sin efectos la orden de inmovilización del vehículo con placas SLP -24A, medida que fue comunicada mediante oficio 088 del 17 de febrero de 2015

¹ Ver sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020, STC4021-2020 y STC4206-2021 del 22 de abril de 2021 CSJ

- El embargo de la cuota parte que el demandado posee en el inmueble identificado con el folio de matrícula 280-104365. No hay lugar a librar oficio a la oficina de registro por cuanto en el expediente no se observa que se haya librado oficio y/o registro de dicha medida.
- El embargo de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en el NACO AGRARIO SUCURSAL ARMENIA y en el BANCO POPULAR

CUARTO: En firme este auto, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdo7b0241741d79ad2c34b26fc1b127450fa4ff970a02d5f25cbac674812a123

Documento generado en 19/10/2021 08:42:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**